



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

W

SALA PLENA

3-03-17
18:25

SENTENCIA: 401/2016.
FECHA: Sucre, 19 de septiembre de 2016.
EXPEDIENTE N°: 443/2013.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADA RELATORA: Maritza Suntura Juaniquina.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso-administrativa de fs. 121 a 124 vta., en la que Fedor Sifrido Ordoñez Rocha en representación de la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0475/2013 pronunciada el 22 de abril de 2013, por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT); la providencia de admisión de fs. 76; la contestación de fs. 114 a 117; réplica de fs. 92 a 93; dúplica a fs. 98 y vta., apersonamiento de Ramiro Félix Villavicencio Niño de Guzmán en su condición de Gerente General de la Empresa Minera Vinto y tercero interesado fs. 105 a 108; los antecedentes procesales y los de emisión de la Resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

La entidad demandante señala que por las facultades conferidas por el art. 100 de la Ley 2492, la Administración Tributaria procedió a la Verificación Externa CEDEIM (previa) al contribuyente Empresa Metalúrgica Vinto (EMV), relativa al Impuesto al Valor Agregado (IVA), ello en virtud a la solicitud de devolución impositiva DUDIE N° 4034148611, correspondiente al periodo agosto 2011, por lo que el 18 de mayo de 2012, se notificó al contribuyente con la Orden de Verificación Externa N° 0012OVE00103, poniendo en conocimiento a su vez el requerimiento de documentación N° 00110844 por el que se solicitó documentación detallada en el mencionado actuado, concediéndose a dicho propósito el plazo de 5 días para su presentación, el cual fue cumplido dentro el plazo establecido.

Manifiesta que, el 16 de agosto de 2012, se emitió el informe CITE SIN/GDO/DF/VE/INF/046/2012, por el que se concluyó como resultado de la verificación efectuada a la documentación que respalda la solicitud de extensión de Certificado de Devolución Impositiva CEDEIM, corresponde la devolución de Bs. 11.603.416.- por el IVA del periodo agosto de 2011.

Por último sostiene que el 27 de agosto de 2012, se emitió la Resolución Administrativa CEDEIM PREVIA N° 23-00559-12, por la cual se ratificó a favor del sujeto pasivo como importe sujeto a devolución impositiva por el IVA por el periodo fiscal agosto 2011 el importe de Bs 11.603.416.-

I.2. Fundamentos de la demanda.

Indica que del análisis, valoración y antecedentes de la Resolución emitida por la AGIT por la que revocó parcialmente la Resolución ARIT-LPZ/RA 01051/2012 de 17 de diciembre, misma que a su vez dispuso la revocatoria parcial de la Resolución Administrativa CEDEIM PREVIA N° 23-00559-12 de 27 de agosto de 2012, se tiene la siguiente observación y descripción de agravios:

Medios fehacientes de pago.

Extractando algunas partes de la Resolución impugnada, manifestó que según el art. 65 de la Ley 2492, concordante con el art. 4 inc. g) de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo, los actos de la Administración Tributaria se presumen legítimos y ejecutivos por estar sometidos a la Ley.

Señaló también que se observaron las notas fiscales de respaldo al crédito fiscal comprometido por importes iguales o superiores a 50.000 UFV en conformidad a la verificación de medios fehacientes de pago que no demuestran el 100% del pago de los importes facturados por sus proveedores, el importe del crédito fue depurado.

Más adelante, citando y transcribiendo de manera textual los numerales 11 del art. 66, 4 y 5 del art. 70 de la Ley 2492, así como el art. 37 del DS N° 27310, modificado por el parágrafo III del art. 12 del DS N° 27874, sostiene que la Gerencia Distrital de Oruro del SIN, aplicó estrictamente lo señalado en las disposiciones legales y reglamentarias citadas precedentemente ya que de la revisión de antecedentes, sostuvo que se constató que las facturas Nos. 626, 627, 628, 629, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637 y 638 emitidas por la Corporación Minera De Bolivia (COMIBOL), no fueron debidamente respaldadas; por lo que se observó el crédito fiscal de Bs. 2.145.727.- (Dos Millones Ciento Cuarenta y Cinco mil Setecientos Veintisiete 00/100 Bolivianos). Por ello considera ilegal la conclusión arribada por la AGIT, ya que las notas fiscales de respaldo al crédito fiscal por importes iguales o superiores a 50.000 UFV, en conformidad a la verificación de medios fehacientes de pago, no demuestran el 100% del pago total de importe facturado de las compras. Señala asimismo, que de acuerdo al art. 12 de la Ley N° 1489, modificada por la Ley N° 1963, que dispone: *“En cumplimiento del principio de neutralidad impositiva, los exportadores de mercancías y servicios sujetos de la presente Ley, recibirán la devolución de Impuestos Internos al consumo y de los aranceles, incorporados a los costos y gastos vinculados a la actividad exportadora”*. Por su parte, el art. 13 de la citada Ley, modificada por Ley N° 1663, establece: *“Con el objetivo de evitar la expropiación de componentes impositivos, el Estado devolverá a los exportadores un monto igual al impuesto al valor agregado (IVA) pagado, incorporado en los costos y gastos vinculados a la actividad exportadora (...) de acuerdo con el segundo párrafo del art. 11 de la Ley N° 843”*.

Expresa que las devoluciones impositivas constituyen erogaciones que realiza el Estado a favor de un particular exportador; es decir, beneficios reconocidos a los exportadores a través de la devolución de impuestos para fomentar el aparato productivo e incentivar de esta manera las



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 443/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales contra la
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

exportaciones, con el fin de cumplir con el principio de neutralidad impositiva, establecido en las normas precedentemente citadas. En este sentido, procede la devolución del IVA efectivamente pagado, por los insumos de cualquier naturaleza incorporados en los productos de exportación, siempre y cuando se hubiere realizado efectivamente la exportación.

En lo referente a que el contribuyente presentó como medios fehacientes de pago, el pago por regalía minera (RM) documentación que si bien respalda el pago efectuado por las retenciones practicadas a su proveedor y pagadas como RM, en cumplimiento a normativa vigente, estos pagos no respaldan el pago de la transacción por la compra de mineral, ya que de acuerdo a la documentación presentada por el contribuyente como medio fehaciente de pago a la transacción efectuada incluye la regalía minera (RM), retenida, lo cual manifiesta el demandante contraviene lo establecido en el DS N° 27577 de 21 de mayo de 2008, en su inc. b) numeral IV, art. 4, capítulo III (base de cálculo de la RM), que señala: *"En caso de ventas internas, el valor bruto de venta es el valor comercial total consignado en la factura, nota fiscal o documento equivalente"*. Por tanto señala que la RM no forma parte del importe facturado, y que este hecho implicaría la aplicación del IVA sobre la RM, hecho que no es considerado por el proveedor COMIBOL y que también se puede observar de las liquidaciones presentadas, que calculó el precio de venta facturado aplicando el IVA al valor neto de venta de mineral sin descontar la retención por RM. Por lo que el pago de RM no se puede considerar como medio fehaciente de pago aseveró. Por ello manifiesta que la Resolución Jerárquica emitida por la AGIT, resulta evidente la incorrecta comprensión de la Ley y en consecuencia equivocada su aplicación a tiempo de revocar parcialmente la Resolución Administrativa de CEDEIM PREVIA N° 23-00559-12 de fecha 27 de agosto de 2012, en lo referente a la depuración por medios fehacientes de pago.

Sostiene que por lo manifestado, la Administración Tributaria siempre actuó con rectitud y en observancia de la Ley 843, Decretos Supremos Reglamentarios, Resoluciones Normativas, llegando a establecer como importe a devolver por el periodo agosto de 2011 mediante CEDEIM al contribuyente Empresa Metalúrgica Vinto el importe de Bs. 11.603.416, correspondientes al IVA, siendo que la Administración Tributaria ha dado cumplimiento con lo dispuesto por los arts. 3 y 10 del DS N° 25464.

I.3. Petitorio.

Concluyó solicitando se declare probada la demanda, por tanto, confirmar la Resolución Administrativa de CEDEIM PREVIA N° 23-00559-12 de 27 de agosto, manteniéndola firme y subsistente en todas sus partes.

II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

La Autoridad General de Impugnación Tributaria, se apersonó al proceso y respondió negativamente a la demanda con memorial presentado el 23 de octubre de 2013 que cursa de fs. 60 a 64, expresando que no obstante que la Resolución impugnada está plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico -jurídicos, señaló lo siguiente:

Sobre la facturas observadas por medios fehacientes de pago, sostuvo que la Administración Tributaria en el Proceso de Verificación, correspondiente al periodo agosto 2011, requirió a la Empresa Metalúrgica Vinto, la presentación de notas fiscales de respaldo Crédito Fiscal IVA, Comprobantes de Egresos con respaldos y medios fehacientes de pago de todas las facturas de compras con importes mayores a 50.000 UFV; como resultado según informe SIN/GDO/DF/VE/INF/046/2012, se observó crédito fiscal por la observación señalada, considerando que por facturas de compras de mineral el pago no es respaldado en su totalidad, observando el saldo no respaldado; emitiéndose por tal motivo la Resolución Administrativa N° 23-00559-12. Según el papel de trabajo "Verificación de Compras -Medios Fehacientes de Pago", la Administración Tributaria observó las facturas Nos. 626, 627, 628, 629, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637 y 638, depurando un crédito fiscal total de Bs. 2.145.727.-, por no estar debidamente respaldados con medios fehacientes de pago.

Argumenta más adelante, que si bien la normativa vigente no contempla la figura que respalda la observación parcial de una factura, se entiende que la Administración Tributaria pudo haber observado el total de cada uno de las facturas; empero, al haber verificado la compra-venta de mineral y su pago por lotes, observó sólo una parte de las facturas Nos. 626, 627, 628, 629, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637 y 638, por haber únicamente evidenciado los medios fehacientes de pago de los lotes que le fueron presentados e identificados, situación aceptada por la EMV al indicar que los medios de pago no respalda el total de la compra; por lo que la instancia jerárquica, en cumplimiento del parágrafo II del art. 63 de la Ley 2341, referido a que en ningún caso podrá agravarse la situación inicial del recurrente, como consecuencia de su propio recurso, solamente se refirió a las pretensiones que fueron formuladas por las partes.

El fundamento según señala la AGIT, sobre las facturas Nos. 626, 627, 628, 629, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637 y 638, la instancia jerárquica verificó conforme el Comprobante de Bancos Dólares y Movimiento de Cuentas - Banco Central de Bolivia, las que están respaldadas con el Comprobante de Liquidación de Concentrados; el detalle de pago por lotes y además de la Retención Minera, advirtiéndose una diferencia sin respaldo de medios fehacientes de pago, importes que según los medios fehacientes de pago son inferiores al determinado por la Administración Tributaria, por no haberse considerado como medios fehacientes de pago la Retención de las Regalía Minera establecida por Ley.

II.1.PETITORIO

La autoridad demandada solicitó se declare improbadamente la demanda y se mantenga firme y subsistente la Resolución impugnada en el proceso.

III. INTERVENCIÓN DEL TERCERO INTERESADO.

Cursa el apersonamiento de Ramiro Félix Villavicencio Niño de Guzmán, Gerente General de la Empresa Minera Vinto, como tercero interesado, quien con memorial de fs. 105 a 108, se apersonó al proceso, haciendo



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 443/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales contra la
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

una recopilación de antecedentes de hecho y de derecho expresados en la fase recursiva de alzada y jerárquica, quien solicitó se declare improbadamente la demanda interpuesta por la Gerencia Distrital Oruro del SIN; consiguientemente, se mantenga firme y subsistente la Resolución de Recurso de Jerárquico AGIT-RJ 0475/2013.

En el proceso contencioso administrativo, se dio cumplimiento al procedimiento de puro de derecho señalado por los arts. 781 y 354.II y III del Código de Procedimiento Civil.

IV.-ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS PROCESALES.

De la revisión de los antecedentes de emisión de la Resolución Jerárquica impugnada, que cursan tanto en el expediente como en los anexos de antecedentes administrativos, se evidencia que:

Que la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales, procedió a la Verificación Externa del CEDEIM (previa) al contribuyente Empresa Metalúrgica Vinto (EMV), relativo al Impuesto al Valor Agregado (IVA), ello en virtud a la Solicitud de Devolución Impositiva DUDIE N° 4034148611 correspondiente a agosto del año 2011, notificando el 18 de agosto del citado año, con la Orden de Verificación Externa N° 0012OVE00103, poniéndose en su conocimiento el requerimiento de documentación N° 00110844, por el que se solicitó documentación con un plazo de cinco días para su presentación.

Por Informe CITE: SIN/GDO/DF/VE/INF/046/2012, se concluye que resultado de la verificación efectuada a la documentación que respalda la solicitud de extensión de CEDEIM, corresponde la devolución de Bs. 11.603.416 por el IVA del periodo agosto 2011, emitiéndose para el efecto la Resolución Administrativa CEDEIM PREVIA N° 23-00559-12, mediante la cual se ratifica a favor del sujeto pasivo como importe sujeto a devolución impositiva por el IVA el importe de 11.603.416, notificándose con dicho acto administrativo el 29 de agosto del año 2012.

Ante la notificación con la Resolución Administrativa citada, el contribuyente EMV interpuso Recurso de Alzada ante la ARIT La Paz, quien resolvió mediante Resolución Administrativa ARIT-LPZ/RA 1051/2012 de 17 de diciembre, **revocando parcialmente** la Resolución Administrativa CEDEIM Previa N° 23-00559-12 de 27 de agosto, dejando sin efecto el reparo de Bs. 2.145.727.- correspondiente al crédito fiscal de las facturas emitidas por COMIBOL superiores a 50.000 UFV no respaldadas íntegramente con medios fehacientes de pago; y se confirma Bs. 11.603.416 establecido en el primer numeral de la parte resolutive del acto recurrido, declarando en consecuencia como importes sujetos a devolución Bs. 2.145.727; más Bs. 11.603.416 mencionados, sumando un total de Bs. 13.749.143 por el periodo fiscal agosto 2011.

Ante este hecho; tanto la Gerencia Distrital Oruro del SIN, como la Empresa Metalúrgica Vinto, interpusieron Recurso Jerárquico, que fue resuelto con Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0475/2013 de 22 de abril, pronunciada por la AGIT, que **revocó parcialmente** la Resolución ARIT-LPZ/RA 1051/2012, de 17 de diciembre, determinando mantener

firme la depuración de crédito fiscal parcial por medios fehacientes de pago por el importe total de Bs. 1.686.196,32 (Un Millón Seiscientos Ochenta y Seis Mil Ciento Noventa y Seis 32/100 Bolivianos), correspondiente a las facturas Nos. 626, 627, 628, 629, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637 y 638 y mantener firme la revocación por las retenciones efectuadas por concepto de Regalías Mineras y pagos por contraprestación, al constituirse los mismos en medios fehacientes de pago válidos, dejando sin efecto la observación por medios fehacientes de pago por Bs. 459.530.68 (Cuatrocientos Cincuenta y Nueve Mil Quinientos Treinta 68/100 Bolivianos) por el periodo fiscal agosto 2011; resolución que dio origen a la presente demanda contencioso administrativa.

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

La problemática legal sujeta a resolución el presente proceso contencioso administrativo se circunscribe a determinar, si las facturas N° 626, 627, 628, 629, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637 y 638, fueron presentadas con los medios de prueba fehacientes y si la Regalía Minera retenida a los proveedores, empozadas en los formularios oficiales conforme lo establecido en el art. 21 del DS 29577 de 21 de mayo de 2008, se constituye en medios fehacientes de pago, sujeto a devolución de crédito fiscal IVA.

V.1. Sobre el Proceso Contencioso Administrativo.

El Proceso Contencioso Administrativo, constituye garantía formal que beneficia al sujeto administrado, librándolo del abuso de poder que los detentadores del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración le sean gravosos, para lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados con la interposición precisamente del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa, el art. 778 del CPC, establece que: *“El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente el acto administrativo y agotando ante este Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado”*.

Quedando establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo y reconocida la competencia de este Tribunal Supremo, en su Sala Plena, para la resolución de la controversia, por la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste las características de juicio ordinario de puro derecho en única instancia, no teniendo una etapa probatoria, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico; por consiguiente, se procede a analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 443/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales contra la
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

ejercidos por AGIT y la Administración Tributaria; todo esto al tenor de lo dispuesto por el arts. 6 de la Ley 620.

V.2. Sobre los medios fehacientes de pago.

El art. 66.11 de la Ley 2492, establece como facultad específica de la Administración Tributaria: *“aplicar los montos mínimos establecidos mediante reglamento a partir de los cuales las operaciones de devolución impositiva deben ser respaldadas por los contribuyentes y/o responsables a través de documentos bancarios como cheques, tarjetas de crédito y cualquier otro medio fehaciente de pago establecido legalmente. La ausencia del respaldo hará presumir la inexistencia de la transacción”*; asimismo, el art. 70.4 de la misma Ley, señala que: *“constituye obligación tributaria del sujeto pasivo respaldar las actividades y operaciones gravadas, mediante libros, registros generales y especiales, facturas, notas fiscales, así como otros documentos y/o instrumentos públicos...”*.

Por su parte, el art. 12.III del DS 27874 de 26 de noviembre de 2004, que modificó el art. 37 del DS N° 27310 de 9 de enero de 2004, establece que cuando se solicite devolución impositiva, las compras por importes mayores a 50.000.- UFV's deberán ser respaldadas por los sujetos pasivos, a través de medios fehacientes de pago, para que la Administración Tributaria reconozca el crédito correspondiente. El art. 3 del DS 25465 dispone que el crédito fiscal IVA correspondiente a los costos y gastos por importaciones definitivas o compras de bienes en el mercado interno, incluyendo bienes de capital, activos fijos, contratos de obras o prestación de servicios vinculados a la actividad exportadora, será reintegrado conforme al art. 11 de la Ley 843 y que la determinación del crédito fiscal para las exportaciones se realizará bajo las mismas normas que rigen para los sujetos pasivos que realizan operaciones en el mercado interno, conforme a lo dispuesto en el art. 8 de la Ley antes referida, en este sentido, como los exportadores no generan, o generan parcialmente, débito fiscal por operaciones gravadas, después de restar éste del crédito fiscal, el excedente de crédito que resultare en el período fiscal respectivo, será devuelto hasta un monto máximo igual a la alícuota del IVA aplicada sobre el valor FOB de exportación.

Ahora bien, corresponde determinar si la retención por Regalías Mineras se constituye en un medio fehaciente de pago y a quién corresponde el deber de pago. A efecto de iniciar el análisis el Diccionario de la Lengua Española apunta que regalía (del latín *regālis, regio*) es la preeminencia, prerrogativa o excepción particular y privativa que en virtud de suprema potestad ejerce un soberano en su reino o Estado; p. ej., el batir moneda.
5. Econ. Participación en los ingresos o cantidad fija que se paga al propietario de un derecho a cambio del permiso para ejercerlo.

La Ley 3787 de 24 de noviembre de 2007, modificatoria de la Ley 1777 (Código de Minería), sobre el régimen regalitario e impositivo minero, señaló en el art. 96 que quienes realicen las actividades mineras de: a) prospección y exploración, b) explotación y concentración, c) fundición y refinación, d) comercialización de minerales y metales, están sujetos al pago de una Regalía Minera (RM) conforme a lo establecido en el presente título. Por su parte, el DS 29577 de 21 de mayo de 2008, reglamentario de la anterior, estableció la forma de liquidación y pago, así como la base de

cálculo y en su art. 21, señala expresamente que las empresas de fundición y refinación de minerales y metales que no incluyan en su proceso productivo actividades de explotación minera propia, como es el caso de la Empresa Minera Vinto, están obligadas a la retención y empoce de la Regalía Minera de sus proveedores de minerales en formulario oficial habilitado al efecto, hasta el día quince (15) del mes siguiente a aquel en que se efectuó la retención; se concluye entonces, que el concepto regalía minera forma parte de un privilegio estatal impuesto por ley a las empresas que cumplen actividades mineras y que la EMV es agente de retención.

En el marco anterior, resulta evidente que el Comprobante de Pago de las Regalías Mineras es un documento fehaciente que evidencia no sólo la existencia de una transacción sino el pago de la misma; sin embargo, el monto pagado pertenece al proveedor que es el sujeto pasivo u obligado al pago de la regalía y el pagador (EMV) **es simplemente un agente de retención**, motivo por el cual, no puede obtener crédito fiscal de dicha operación como erróneamente entendió la autoridad demandada en la Resolución jerárquica en análisis, motivo por el que corresponde acoger la pretensión de la entidad demandante, en sentido de que la regalía minera no es sujeta al Impuesto al Valor Agregado y por tanto, no genera crédito fiscal.

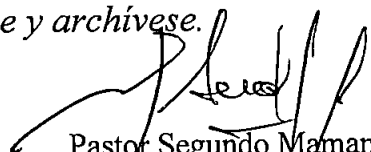
En cuanto al argumento planteado por la Empresa Metalúrgica Vinto, respecto a que técnicamente corresponde la devolución de la Regalía Minera, porque el reconocimiento del saldo acreedor por parte de COMIBOL no afecta la base imponible del IVA, pues no incluye el concepto de la regalía minera en el importe facturado, no condice con la realidad y con el mandato de las normas citadas precedentemente, en las que se ordena al comprador retener el importe correspondiente a las regalías mineras y empozar el monto correspondiente.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de la atribución conferida en el art. 6 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **PROBADA** la demanda cursante de fs. 121 a 124; y consecuentemente, se **revoca parcialmente** la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0475/2013 de 22 de abril y la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1051/2012 de 17 de diciembre; y se **mantiene firme y subsistente** la Resolución Administrativa CEDEIM PREVIA 23-00559-12 de 27 de agosto de 2012 en cuanto a las facturas 626, 627, 628, 629, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637 y 638 correspondiente al concepto de Regalías Mineras. La Administración Tributaria practicará la liquidación conforme a lo ordenado.

No suscribe el Magistrado Jorge Isaac von Borries Méndez por emitir voto disidente.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.


Pastor Segundo Mamani Villca
PRESIDENTE



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Exp. 443/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales contra la
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Romulo Calle Marrañi
MAGISTRADO

Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

No suscribe por emitir
voto disidente
Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA

Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA

Maritza Suntura Juaniquina
MAGISTRADA

Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO
Probanda



Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARÍA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA SALA PLENA	
GESTIÓN:	2016
SENTENCIA N°	401
FECHA	19 de sept
LIBRO TOMA DE RAZÓN N°	1/2016
Dra. Rita S. Nava Durán	
Dr. Jorge I. van Borras Méndez	
VOTO DISIDENTE:	

MSc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARÍA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

VOTO DISIDENTE

La Magistrada Dra. Rita Susana Nava Duran, presenta su voto disidente a la Sentencia N° 401/2016 de 19 de septiembre de 2016 que declara **PROBADA** la demanda de la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales representada por Fedor Sifrido Ordoñez Rocha contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, según los siguientes fundamentos:

1. FUNDAMENTACION DEL VOTO DISIDENTE

Conforme a los objetos de controversia, del que se disiente es el referido a: "Si es correcta o no la depuración por falta de medios fehacientes de pago respecto a las facturas 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637 y 638 emitidas por COMIBOL correspondientes al periodo fiscal agosto 2011", se debe considerar:

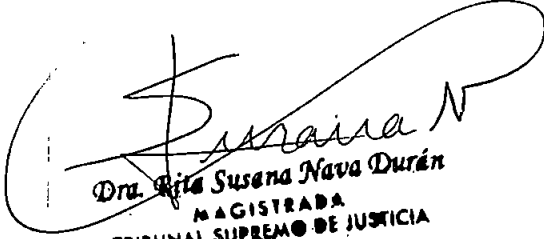
a) Que el art. 21 del D.S. 29577 que señala: "Las empresas de fundición y refinación de minerales y metales que no incluyan en su proceso productivo, actividades de exportación minera propia, están obligadas a la retención y empoce de la RM de sus proveedores en formulario oficial habilitado para el efecto, hasta el 15 del mes siguiente a aquel en se efectuó la retención. Esta condición deberá de ser demostrada al momento de exportar a través de una certificación...". De tal forma que el pago (empoce) de la regalía minera a los proveedores entra dentro de los gastos de realización siempre y cuando se haya realizado por formulario oficial.

b) Como en el presente caso se ha presentado formulario que acredita la retención señalada y empoce a la entidad recaudadora, era correcta la no depuración efectuada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

c) Por lo anteriormente señalado, se debe declarar improbada la demanda, la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales representada por Fedor Sifrido Ordoñez Rocha

2. FALLO QUE DEBE TENER LA SENTENCIA

En base a la fundamentación jurídica y de hecho precedente, la Magistrada que firma al pie, considera se debe declarar **IMPROBADA LA DEMANDA** de fs. 45 a 48 , interpuesta por la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales representada por Fedor Sifrido Ordoñez Rocha contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en consecuencia queda firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0475/2012 de 22 de abril de 2013.


Dra. Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Sucre, 19 de septiembre del año 2016